



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 291

Bogotá, D. C., jueves, 2 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 36 DE 2019 SENADO

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2019

Doctor

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Ponencia primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 36 de 2019 Senado.

Distinguido Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 36 de 2019 Senado**, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, de origen parlamentario, por los honorables Senadores *Maritza Martínez Aristizábal, Roy Barreras Montealegre, Andrés García Zuccardi, Béner Zambrano Eraso, Miguel Amín Scaf, Guillermo García Realpe, José Alfredo Gnecco Zuleta, José David Name Cardozo, José Ritter López Peña, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Jonatan Tamayo Pérez, Germán Varón Cotrino, Ana María Castañeda, Édgar Jesús Díaz Contreras*; honorables Representantes *Alfredo Deluque Zuleta, Harry Giovanni González García, Anatolio Hernández Lozano, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López, Carlos Julio Bonilla Soto, Julián Bedoya Pulgarín, Abel*

David Jaramillo Largo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut.

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PAL

Consta el proyecto de acto legislativo sometido a consideración del Congreso de dos artículos, el segundo de la vigencia que será a partir de la promulgación, y el primero, que modifica, adicionándolo, el artículo 65 de la Constitución Política, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el derecho a la alimentación adecuada y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición y también las condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PAL

Siguiendo la exposición de motivos:

2.1. CONTEXTO

De acuerdo con los resultados de la más reciente Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN 2015), en Colombia el 54,2% de los hogares se encuentran en situación de inseguridad alimentaria (ISAH)¹ (39,1% en inseguridad alimentaria leve, 13,8% moderada y 8,5% severa).

Esta información se puede desagregar en diferentes variables, a saber: **(1) Género:** de los hogares que se encuentran en esta situación, se tiene que el 57% tienen una jefatura femenina y un 52% tienen a un hombre en cabeza del hogar; **(2) Pertenencia étnica:** 77% de los hogares indígenas se encuentran en inseguridad alimentaria. Esta condición se replica para el 68.9% de los hogares afrodescendientes y para el reseñado 54.2% de los hogares que se consideran sin pertenencia étnica;

¹ Para efectos de la ENSIN 2015, se entiende por inseguridad alimentaria la imposibilidad de los hogares de acceder de manera segura y permanente a alimentos suficientes en cantidad y calidad, para una vida sana y activa.

(3) Regiones: La inseguridad alimentaria de los hogares en las regiones se reporta de la siguiente forma: 65% del total de los hogares de la región Atlántica; 64% de la región de la Orinoquia y la Amazonia; 57.4% de la Pacífica; 52% de la Oriental; 50,2% en Bogotá y 49.3% en la Central;

(4) Índice de riqueza: 71.2% de los hogares con ingresos más bajos se encuentran en situación de inseguridad alimentaria; esta situación se replica para el 62.7% de quienes reportan índice de riqueza bajo; 49.3% de quienes reportan índice de riqueza medio y 33% de quienes reportan ingresos altos.

En lo que respecta a la situación de la infancia y la niñez, la ENSIN 2015 resalta que la desnutrición crónica (que mide el retraso en la talla para la edad) se situó en un 10,8% y la desnutrición aguda en menores de 5 años se ubicó en 2,3%, muy por encima del 0.9% evidenciado en la ENSIN 2010.

Ahora bien, la anterior situación se contrasta con el más reciente informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), sobre seguridad alimentaria y nutrición². De acuerdo con esta organización internacional, el 6.5% de los colombianos están en condición de hambre, ubicando al país en un lugar vergonzoso, por encima de la media regional, situado en un 6,1%. En cuanto a desnutrición global, que marca el peso para la edad, se tiene que esta afecta a 3,7% de los menores del país.

En lo que respecta a los menores de 5 a 12 años se tiene que siete de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. Situación que es más grave para los menores indígenas, donde 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país.

2.2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE SOPORTA LA MEDIDA

2.2.1. Referencia al Sistema Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humano a la Alimentación

Los Derechos Humanos se constituyen como aquellas prerrogativas que resultan ser inherentes al ser humano en tanto miembro perteneciente a la especie. El goce de los mismos debe garantizarse y protegerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición³. De esta forma, todo ser humano es titular y debe gozar de estos derechos en igualdad y sin

discriminación⁴. Estos derechos son universales⁵ e inalienables⁶. Así mismo, se consideran en todo caso interrelacionados, interdependientes e indivisibles⁷. Ahora, pese a estar contemplados en la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos⁸, compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y por los sucesivos Pactos a los que se hará referencia a continuación, doctrinalmente, los Derechos Humanos se han categorizado en tres grupos, a saber: Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, los cuales se encuentran contenidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de manera general, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación, los cuales se encuentran consagrados ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, *grosso modo*, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y Derechos Colectivos o

⁴ Así lo dispone el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

⁵ El principio de universalidad constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ejemplo de este es preciso acudir a las disposiciones de la Declaración Mundial de Derechos Humanos y el Programa de Acción de Viena de 1993, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Allí se establece que todos los Estados se encuentran en el deber de proteger los Derechos Humanos y las libertades individuales, lo anterior con independencia a los contextos políticos, económicos, culturales o económicos.

⁶ La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que “Los Derechos Humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales”. En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). Sus Derechos Humanos. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas -Derechos Humanos- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

⁷ En lo referente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define dichos criterios en el sentido de que “Todos los Derechos Humanos, sean estos los derechos civiles y políticos (...); los derechos económicos, sociales y culturales (...); o los derechos colectivos, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.” Al respecto ver la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993. A/CONF.127/23. Pár. 5; Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Pár. 5.

⁸ En: ASBJØRN EIDE et al. (Eds.), Economic, Social and Cultural Rights, 2ª Edición, La Haya, Kluwer Law International, 2011. Pág. 9.

² FAO. Informe del Estado Mundial de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición (2018).

³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). Sus Derechos Humanos. Recuperado el 7 de octubre de 2014 desde Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

de tercera generación⁹. Al respecto, es menester resaltar nuevamente la interdependencia y unidad de los Derechos Humanos¹⁰, la cual cobra especial importancia, de conformidad con la Corte Constitucional, en el marco de un Estado Social de Derecho, fórmula acogida por la Constitución Política de 1991¹¹.

Del mismo modo, es preciso anotar que los Derechos Humanos representan los valores universales y constituyen imperativos éticos destinados a salvaguardar la dignidad de cada ser humano mediante el establecimiento de normas, lineamientos y procedimientos tendientes

al aseguramiento y garantía de la precitada finalidad¹².

Al respecto, es menester resaltar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones positivas y negativas, entendidas en todo caso como obligaciones destinadas al respeto¹³, protección¹⁴ y realización¹⁵ de los mismos. Es precisamente en

⁹ Dentro de los cuales se encuentran el derecho al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad. Los mismos se encuentran orientados, en cierta forma, a la protección de aquellos intereses que resultan fundamentales para la humanidad como un todo. En: María Eugenia Rodríguez Palop, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y Justificación*. Madrid. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2010.

¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: “Los Derechos Humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos so pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los Derechos Humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana es necesario que la persona no solo tenga órbitas de acción que se encuentren libres de interferencia ajena, como lo quería la filosofía liberal, sino que además es menester que el individuo tenga posibilidades de participación en los destinos colectivos de la sociedad de la cual hace parte, conforme a las aspiraciones de la filosofía democrática, y también que se le aseguren unas mínimas condiciones materiales de existencia, según los postulados de las filosofías políticas de orientación social. Los Derechos Humanos son pues una unidad compleja. Por ello algunos sectores de la doctrina suelen clasificar los Derechos Humanos en derechos de libertad, provenientes de la tradición liberal, derechos de participación, que son desarrollo de la filosofía democrática, y derechos sociales prestacionales, que corresponden a la influencia de las corrientes de orientación social y socialista.” Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que: “La Constitución acoge la fórmula del Estado social de derecho, la cual implica que las autoridades buscan no solo garantizar a la persona esferas libres de interferencia ajena, sino que es su deber también asegurarles condiciones materiales mínimas de existencia, por lo cual el Estado debe realizar progresivamente los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El Estado tiene frente a los particulares no solo deberes de abstención, sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. Existe entonces una íntima relación entre la consagración del Estado social de derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, y la incorporación de los llamados derechos de segunda generación.” Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹² WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT. Chapter 4: The Right to adequate food in Human Rights Instruments; Legal Norms and Interpretations. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics.*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 100.

¹³ En lo referente a la obligación de respeto, “(...) significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos”. En: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que “Los Derechos Humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.” En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: artículos 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁴ En lo referente a la obligación de protección, esta exige que “(...) los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos”. En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: artículos 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁵ En lo referente a la obligación de realización, esta se refiere al deber de “adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.” En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: artículos 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional

atención a los precitados deberes, de los cuales el Estado colombiano es titular, que se garantiza el Derecho Humano a la alimentación adecuada.

En ese sentido, vale la pena resaltar que los diversos instrumentos internacionales a los cuales se ha hecho referencia en la presente exposición de motivos han facultado a los Estados para que estos adopten las medidas internas que consideren más apropiadas, de conformidad con sus contextos y realidades internas, con el propósito de lograr la efectiva realización de los Derechos contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los sucesivos instrumentos de carácter regional que consagran disposiciones similares¹⁶.

2.2.2. El Derecho Humano a la Alimentación como Derecho Económico, Social y Cultural (DESC)

Respecto al derecho humano a la alimentación, que puede calificarse como el núcleo duro del presente proyecto de ley, es pertinente resaltar que el mismo se ha considerado como parte de los denominados Derechos Económicos Sociales y Culturales y, en adición a lo anterior, ha sido aceptado universalmente. Así, este se encuentra contemplado en diversos instrumentos y doctrina de Derecho Internacional relacionados con los Derechos Humanos, entre estos:

- a) El artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948¹⁷.
- b) El artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹⁸ en conjunto con la Observación

a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁶ Al respecto ver: Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁷ “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*” (Se resalta)

¹⁸ “*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda*

General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁹.

- c) El artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño²⁰.

persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: (...) a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; (...) b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”. (Se resalta).

¹⁹ Respecto a la Observación General, es preciso resaltar que la misma se constituye como una interpretación experta y autorizada respecto del contenido de los instrumentos de Derecho Internacional que contienen disposiciones relativas a los Derechos Humanos. La misma fue emitida por el órgano de supervisión del Tratado en cuestión, cuya competencia se irroga gracias a las disposiciones contenidas en el mismo. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 105. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 1997 reconoce a dichas observaciones, en conjunción con otros informes oficiales provenientes del Relator de esta clase de derechos, la característica de ser “la doctrina internacional más autorizada en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, como lo es en el presente caso el Derecho a la Alimentación adecuada.

²⁰ “*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (...) 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad y, en particular, los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orienta-*

- d) El artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹.
- e) El literal f) del artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y el literal l) del artículo 28 en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²².
- f) El artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador - de 1988²³.
- g) Los literales c), y d) del artículo 14.2 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, en conexidad con el derecho a la salud y a los servicios de salud.
- h) Los artículos 14 y 15 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África.
- i) Jurisprudencialmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado que el derecho a la alimentación se encuentra enunciado implícitamente en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, esto último a través de la conexidad que existe con los derechos a la vida, a la salud y al desarrollo económico, social y cultural²⁴.

ción a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

²¹ “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

²² 25. f) “Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.”; 28.1 “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.”

²³ “1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (...)2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.

²⁴ Ver: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso “The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v.

En adición a lo anterior, el mismo ha sido mencionado, complementado, reconocido y/o desarrollado en diferentes instrumentos de *soft-law* de Derecho Internacional, como lo son, entre otros:

- a) La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974.
- b) La Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992.
- c) La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966.
- d) La Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- e) El Folleto Informativo número 34 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO, respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada.
- f) El Informe de fecha 11 de agosto de 2010 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, en donde se señala que “*El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros Derechos Humanos, incluidos el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda*”.

En lo referente a su contenido y alcance, es preciso atender a las disposiciones contempladas en la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Así pues, dicho Comité de expertos ha resaltado que el Derecho Humano a la alimentación adecuada se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana y resulta ser un presupuesto indispensable para el goce efectivo de cualquier otro Derecho. De la misma forma, ha establecido que existe una conexidad entre el mismo y con los postulados inherentes a la justicia social, en tanto requiere la adopción de políticas de índole económico, social y ambiental adecuadas que permitan su garantía y, de paso, implementar políticas públicas tendientes a la erradicación de la pobreza y la efectiva realización de otros derechos.

En lo referente al contenido sustancial del mentado derecho, el mismo ha sido entendido por parte del Comité como:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada, o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas

y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”²⁵.

De la misma manera, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación ha contribuido a la definición sustantiva de dicho derecho, estableciendo que el mismo consiste en:

“El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”²⁶.

Al respecto, surgen ciertos conceptos que resultan destacables con respecto al derecho a la alimentación, a saber: **disponibilidad, accesibilidad y adecuación.**

Por disponible, debe entenderse que el alimento pueda ser obtenido ya a través de la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y/o la ganadería, la caza o la recolección, y que también se encuentre disponible para su venta y acceso en mercados y comercio. Este concepto ha sido en parte desarrollado en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012 - 2019 (PNSAN), en donde se entiende por disponible como “la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local; (y) está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación. Está determinada por: La estructura productiva (agropecuaria, agroindustrial); los sistemas de comercialización y distribución internos y externos; los factores productivos (tierra, financiamiento, agua, tecnología, recurso humano); las condiciones ecosistémicas (clima, recursos genéticos y biodiversidad); las políticas de producción y comercio; y el conflicto sociopolítico (relaciones económicas, sociales y políticas entre actores)”.

Del mismo modo, el alimento debe ser **accesible**, ya en el plano económico como en el plano físico. En cuanto a la accesibilidad económica, dicho aspecto hace referencia a que debe garantizarse que las personas se encuentren en condiciones

adecuadas de permitirse la adquisición de los alimentos sin perjuicio de otras erogaciones que resulten necesarias para atender necesidades básicas. En cuanto a la accesibilidad física, dicho criterio hace referencia a que los alimentos deben ser accesibles de manera universal y prestando especial atención a aquellas comunidades y ciudadanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Al respecto, el PNSAN 2012-2019 ha dispuesto que debe entenderse por acceso como “la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, comunidad o país. Sus determinantes básicos son: Nivel y distribución de ingresos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos”.

Por último, el alimento debe ser adecuado. Dicho criterio se refiere a que la alimentación debe satisfacer las necesidades básicas de dieta teniendo en cuenta la condición de la persona. Dentro de dicho criterio se contemplan también la necesidad de garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo humano, es decir, que se encuentren libres de sustancias nocivas y/o contaminantes que puedan atentar contra la salud humana. También se encuentra contemplado el concepto de alimento culturalmente aceptable, el cual se refiere a la necesidad de que los alimentos que se provean no se encuentren proscritos por las tradiciones ni los valores culturales o religiosos de las comunidades. Respecto a este criterio establecido como fundamental por la doctrina internacional, el PNSAN 2012-2019 no hace ninguna referencia explícita respecto al mismo, aunque se hacen tangenciales referencias al mismo dentro de los criterios previamente mencionados.

Respecto a las obligaciones que impone el derecho a la alimentación adecuada a los Estados, las cuales fueron esbozadas anteriormente, es preciso desarrollar. Así pues, es preciso entonces acudir nuevamente a lo estipulado en la Observación General N° 12, el cual establece que:

“El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la

²⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General 12. 20° Período de Sesiones. 1999.

²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo N° 27.

*seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole*²⁷. (Se resalta).

2.2.3. Consideraciones frente a la exigibilidad del derecho en los términos planteados en el proyecto

En lo que respecta a la exigibilidad del derecho, en los términos que se plantean en el articulado, se ha reconocido que los medios para garantizar el mentado derecho variarán de manera inevitable y considerable de un Estado Parte a otro. En virtud de lo anterior, existe una libertad de aproximación y enfoques al momento de formular políticas públicas que estén destinadas a cumplir con las obligaciones que se encuentran contempladas en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁸, cuya realización en sí (salvo en aquellos casos en los cuales se vean involucrados Niños, Niñas y Adolescentes), se debe materializar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de los Estados.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el economista y premio Nobel de economía Amartya Sen en su escrito *“The right not to be hungry”* (1982) quien plantea la existencia de una nueva categoría de derechos que denomina “metaderechos”. En ese sentido, Sen plantea que *“un metaderecho a algo x puede ser definido como el derecho a tener políticas p(x) que persigan genuinamente el objetivo de hacer realizable el derecho a x”*²⁹ Con el propósito de ejemplificar su afirmación, el autor plantea un ejemplo de la Constitución de la India en donde claramente se esboza una redacción *“suficientemente cuidadosa para evitar aseverar que tal derecho existe de antemano* (pese a que es deseable su existencia y puede argumentarse desde el ámbito de la conexidad con Derechos Fundamentales de corte no prestacional), *al decir que tan solo las políticas deben ser dirigidas a hacer posible tener medios adecuados para la realización del fin”*³⁰.

²⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General 12. 20º Periodo de Sesiones. 1999. Pág. 15.

²⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General 12. 20º Periodo de Sesiones. 1999. Pág. 21.

²⁹ Amartya K. Sen, El derecho a no tener hambre. Estudios de Filosofía y Derecho No. 3 Universidad Externado de Colombia: 2002.

³⁰ Ibídem.

El eje central de la teoría esbozada por Sen parte de una sencilla premisa: la redacción consignada, de ser aceptada y positivizada en el texto constitucional, plantea que tan solo se le otorgaría el reconocimiento y las herramientas para exigir al Gobierno el derecho a que se pongan en práctica las políticas (definidas por el autor como p(x)) y que sean conducentes para la realización y materialización del fin perseguido (definido como x por el Autor).

En ese sentido, de acuerdo con Sen *“no resulta difícil observar por qué los metaderechos de este tipo tienen relevancia particular para objetivos económicos tales como la remoción de la pobreza o el hambre. En muchos países en donde (estas dos situaciones) están diseminados, puede que no exista ningún modo factible mediante el cual en un futuro cercano se le garantice a todos ser liberados de aquellas, pero sí políticas que rápidamente conducirán a tal liberación”*³¹.

Tomando en consideración el anterior panorama, se cree que establecer el metaderecho a ser liberado del hambre es el derecho no a la provisión y prestación permanente de los alimentos, sino a la acción, a exigirle al Estado que despliegue una serie de medidas y políticas públicas serias a través de las cuales se materialice el derecho-objetivo de contar con una población libre del flagelo del hambre.

Tomando en consideración la teoría expuesta por Sen, se establece una redacción a través de la cual se positivice en la Constitución Política la obligación del Estado a actuar e implementar políticas públicas, a través de las cuales se pueda llegar a garantizar de manera universal (aunque progresiva y conforme a la realidad económica del país), el derecho a la alimentación adecuada, a la seguridad y a la soberanía alimentaria.

2.2.4. Concepto de seguridad alimentaria en el contexto internacional

Pese a ser un concepto que se encuentra intrínsecamente relacionado con los objetivos del Derecho a la Alimentación Adecuada, es necesario entrar a distinguir la Seguridad Alimentaria, como concepto doctrinario carente de significancia en el ámbito jurídico, del Derecho a la Alimentación, el cual es completamente vinculante para el Estado colombiano al ser reconocido como un Derecho Humano.

Así pues, tradicionalmente se ha entendido a la seguridad alimentaria como *“la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”*³². Así mismo, de conformidad con la FAO, existe seguridad alimentaria *“cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos*

³¹ Ibídem.

³² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General 12. 20º Periodo de Sesiones. 1999.

suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”³³. Del mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO en el Folleto Informativo número 34 sobre el derecho a la alimentación adecuada ha establecido que “Se trata de una condición previa del ejercicio pleno del derecho a la alimentación. No obstante, el propio concepto de seguridad alimentaria no es un concepto jurídico en sí mismo, no impone obligaciones a los interesados ni les otorga derechos”³⁴.

2.2.5. Concepto de la soberanía alimentaria en el derecho comparado y en el derecho internacional

El concepto de soberanía alimentaria ha sido adoptado en diversas legislaciones³⁵. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en conjunto con la FAO, han reconocido que el concepto de soberanía alimentaria hace referencia a un concepto emergente, carente de significado y, por ende, sin consenso en el Derecho Internacional Público. En virtud de este, las personas son las que definen su propio alimento y su propio modelo de producción del mismo. De la misma forma, irroga la posibilidad que se posee para determinar hasta qué punto desean autoproveerse y hasta qué punto se desea proteger la producción interna de los recursos alimentarios. Así mismo, regula el comercio a fin de lograr los objetivos inherentes del desarrollo sostenible y a la atención de las necesidades de la población³⁶.

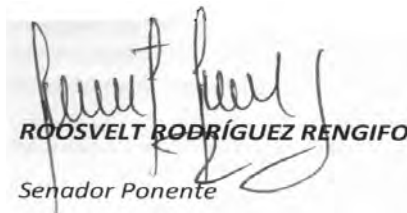
Así pues, con el presente proyecto de ley se plantea establecer el derecho fundamental a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico interno, en los términos establecidos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de

la cual se toman los elementos fundantes para la elaboración del artículo propuesto en el presente proyecto, todo lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones del *corpus iuris* de derecho internacional que han sido suscritas por parte del Estado colombiano, hoy en día enteramente vinculantes y como paso necesario para la construcción de condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

Compartiendo las consideraciones anteriores que muestran suficientemente la importancia del proyecto de Acto Legislativo, solicitaré a los honorables senadores y senadoras de la Comisión Primera Constitucional Permanente, votar afirmativamente la proposición para que el proyecto continúe su trámite en la plenaria de la corporación.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 36 de 2019**, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con el texto original.



ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO

por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2019.

Señores

MESA DIRECTIVA COMISIÓN SEGUNDA

Honorable Senado de la República

Ciudad

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley**

³³ FAO, *El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo* - 2001. Roma, 2001 En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. Folleto Informativo N° 34. *El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 5.

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. Folleto Informativo N° 34. *El derecho a la alimentación adecuada*. Págs. 5 - 6.

³⁵ A título enunciativo, en el contexto regional existen los siguientes precedentes: Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Decreto 32-2005) de la República de Guatemala; Constitución Política de la República del Ecuador en conjunto con la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional de 2006; La Ley Orgánica de la Seguridad Alimentaria de 2008 de la República Bolivariana de Venezuela; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2007; Lei 11346 de 2006 - *Cria o Sistema Nacional de Segurança Alimentar e Nutricional - SISAN com vistas em assegurar o direito humano à alimentação adequada e dá outras providências de la República Federativa del Brasil*.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. Folleto Informativo No. 34. *El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 6.

número 251 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 251 de 2019, objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por el Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera. La iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República, el día 8 de abril de 2019 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 2019.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2019.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado por el Defensor del Pueblo tiene como objeto permitir que, en virtud del principio del interés superior de los niños y las niñas, y como parte del cumplimiento del Estado colombiano de las obligaciones internacionales adquiridas para la protección de los derechos de la población migrante, el Gobierno nacional otorgue la nacionalidad por adopción a los hijos e hijas de extranjeros venezolanos en situación de inmigración irregular, nacidos en el territorio colombiano, sin que aquellos deban probar el domicilio en los términos que lo estipula el Código Civil, sino con el registro civil de nacimiento o, en su defecto, con el certificado de nacido vivo en Colombia.

No obstante, considero que en procura de los derechos de la niñez migrante, es más garantista y adecuado que la iniciativa promueva la creación de una presunción excepcional de la residencia y ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas en situación irregular, cuyos hijos e hijas hayan nacido en el territorio colombiano desde el primero (1°) de enero de dos mil quince (2015) y hasta dos (2) años después de la promulgación de esta ley, de tal manera que los recién nacidos puedan adquirir la nacionalidad por nacimiento.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto presentado por el autor, consta de 3 artículos así:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 5° de la Ley 43 de 1993, así:

Artículo 5°. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción:

A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política

que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua y el extranjero titular de visa de residente. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, o sean compañeros permanentes de nacional colombiano, o tengan hijos colombianos, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años.

A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante Tratados Internacionales vigentes.

Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

A los hijos e hijas de extranjeros venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en el territorio colombiano desde 2015 y hasta un año posterior a la promulgación de esta ley. La prueba de nacionalidad es el registro civil de nacimiento o, en su defecto, el certificado de nacido vivo en Colombia sin exigencia del domicilio.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en Tratados Internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio se contarán a partir de la expedición de la citada visa.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la Misión Diplomática o consular del estado de la nacionalidad de los padres.

Artículo 2°. El Gobierno nacional deberá reglamentar el procedimiento para adquirir la nacionalidad, a través de adopción a la que hace referencia esta ley, dentro de los tres meses siguientes a su promulgación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 251 de 2019, a que se refiere la presente ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 5ª de 1992.

Además, se encuentra acorde con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley, y con el artículo 150 que señala dentro de las funciones del Congreso de la República la de hacer las leyes.

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con Migración Colombia, al finalizar el año 2018, se encontraban en territorio colombiano aproximadamente 1.174.743 personas migrantes de origen venezolano. De estas, 695.496 contaban con situación migratoria regular y otras 479.247 no habían regularizado su situación migratoria en el país, ya sea porque habían superado el tiempo autorizado para permanecer en Colombia o principalmente, debido a que ingresaron sin autorización al territorio nacional¹.

Sobre esta crisis migratoria del vecino país, diversas fuentes coinciden en afirmar que las poblaciones que presentan mayor grado de vulnerabilidad son las mujeres, especialmente aquellas que se encuentran en estado de gestación, y los niños y niñas, pues durante la migración se ven expuestos a diversos factores que amenazan su salud y sus vidas. De allí que corresponda a los Estados receptores la adopción de medidas diferenciales que permitan atender sus necesidades, con el fin de evitar la mortalidad materna e infantil, así como para proporcionarles condiciones básicas de vida digna.

A mediados del año pasado, por lo menos 8.000 mujeres venezolanas habrían dado a luz en la red hospitalaria de Colombia². Ahora bien, aunque el Gobierno nacional ha realizado esfuerzos importantes para que ellas y sus recién nacidos reciban la atención básica de urgencias, la situación migratoria irregular de la mayoría de estas madres, así como el hecho de que sus hijos e hijas, pese a haber nacido en nuestro país, no cuenten con la nacionalidad colombiana, impide que tanto ellas,

como las y los menores de edad, puedan ejercer sus derechos y, por ejemplo, ingresar al sistema de seguridad social en salud. Lo anterior tiene graves consecuencias, pues es indispensable que puedan asistir a controles médicos periódicos con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo del menor de edad y la recuperación de las mujeres.

Adicionalmente, estos niños y niñas se encuentran en riesgo de apatridia ya que el registro de su nacimiento que se hace en Colombia no sirve para probar su nacionalidad -pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico esta no es adquirida por el sólo hecho de nacer en el territorio del país-, ya que para ello también se requiere que el padre o madre de nacionalidad extranjera prueben su domicilio en el país. Además, en muchos casos, al solicitar la nacionalidad ante las autoridades venezolanas, se registran múltiples obstáculos para que esta les sea otorgada; incluso, dadas las condiciones políticas de Venezuela, los consulados de este país no se encuentran en funcionamiento.

Esta situación es objeto de preocupación de organismos internacionales de protección de Derechos Humanos como Naciones Unidas, Unicef, Acnur, entre otros, quienes han realizado distintos llamados a los Estados receptores de la población migrante, para que adopten todas las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar los derechos de niños y niñas migrantes.

Así, el pasado 4 de abril, la Unicef indicó que como resultado de la crisis migratoria en Venezuela, se estima que 1,1 millones de niños y niñas necesitarán protección y acceso a los servicios básicos en toda la región de América Latina y el Caribe en 2019. Por lo anterior, esta agencia pidió a los gobiernos que protejan los derechos de todos los niños y niñas, incluidos los migrantes y refugiados, y que garanticen su acceso a los servicios esenciales³.

Específicamente, manifestó su preocupación porque: “Los niños, niñas y las familias migrantes están haciendo frente a dificultades para regularizar su situación en materia de inmigración, lo que puede afectar su acceso a la protección social, la atención de la salud, el desarrollo en la primera infancia, la educación, los medios de vida sostenibles y la protección de la infancia. Mientras tanto, las carencias de algunas políticas públicas integrales en materia migratoria en los países de acogida están poniendo a los niños y niñas en mayor riesgo de ser víctimas de discriminación, violencia, separación familiar, xenofobia, explotación y abuso.”⁴

Recientemente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores. Migración Colombia. Radiografía de venezolanos en Colombia al 31 de diciembre de 2018. En: <http://migracioncolombia.gov.co/index.php/es/prensa/infografias/infografias-2019/9984-venezolanos-en-colombia>

² INFOBAE. La dramática situación de las venezolanas que llegan embarazadas a Colombia y tienen hijos apátridas. En: <https://www.infobae.com/america/colombia/2018/11/10/la-dramatica-situacion-de-las-venezolanas-que-llegan-embarazadas-a-colombia-y-tienen-hijos-apatridas/>

³ UNICEF. Crisis migratoria en Venezuela: 1,1 millones de niños y niñas de toda la región necesitarán asistencia en 2019. En: https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/crisis-migratoria-en-venezuela-1.1-millones-de-ninos-y-ninas-de-toda-la-region#_ftn1

⁴ *Ibid.*

la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), indicaron que esperan una prolongación de la emergencia migratoria venezolana de por lo menos 2 o 3 años más, aún si hubiera una rápida solución a la delicada crisis política que sufre ese país.

Eduardo Stein, representante especial de dichos organismos internacionales, subrayó su preocupación por la situación irregular en la que se encuentran muchas personas venezolanas en otras naciones e hizo énfasis en las graves consecuencias de ello, pues resaltó que la gente sin documentación es muy vulnerable y corre el riesgo de ser captada por redes de tráfico de personas y de trabajo esclavo o por el crimen internacional⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como que el Estado colombiano se encuentra comprometido con la prevalencia y garantía de los derechos de la niñez, independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, etc., se hace necesario que el ordenamiento jurídico colombiano adopte de manera urgente medidas adecuadas para que esta población de niños y niñas nacidos en Colombia, cuyos padres y madres se encuentran en situación migratoria irregular, tengan condiciones que les permitan el goce efectivo de sus derechos. En este sentido, un proyecto de ley como el aquí presentado resulta una alternativa viable, pertinente y necesaria, para dotar de garantías de vida digna a los niños y niñas, cuya familia se vio forzada a salir de su país de origen por la crisis social y política que se vive allí.

5. ANÁLISIS JURÍDICO

El régimen jurídico de la nacionalidad en Colombia está regulado principalmente a partir de lo establecido en la Constitución Política, la Ley 43 de 1993, corregida mediante el Decreto 286 de 1993 y modificada por la Ley 962 de 2005.

El artículo 96 del texto superior, en ejercicio de la soberanía para fijar el derecho público interno doméstico, establece que el derecho a la nacionalidad colombiana ya sea por nacionalidad o por adopción, obedece al criterio *ius sanguini* y a una combinación de los criterios *ius soli* con *ius domicili*. Es decir, que el hecho de que una persona nazca en Colombia *per se* no le otorga el derecho a la nacionalidad colombiana.

Específicamente, dichos criterios para ejercer el derecho a la nacionalidad están consignados en la Constitución en los siguientes términos:

“Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la

madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecer, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el objetivo de la iniciativa legislativa presentada por el Defensor del Pueblo es proporcionar la nacionalidad a los hijos e hijas de venezolanos en situación migratoria irregular, para que a partir de ello puedan ejercer sus derechos fundamentales, considero jurídicamente viable modificar el texto inicialmente propuesto para que, en lugar de hacerlo vía adopción, se les otorgue la posibilidad de adquirir la nacionalidad mediante el numeral primero del artículo 96 de la Carta, esto es, por medio del nacimiento.

Ami juicio, el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento para la situación planteada constituye una medida más adecuada y garantista de los derechos de los niños y las niñas, pues más allá de que sus padres o madres sean nacionales de un país latinoamericano con el que Colombia ejerce sus relaciones internacionales en el marco del principio de reciprocidad –como lo establece uno de los requisitos para acceder al derecho de nacionalidad por adopción contemplado por nuestro ordenamiento jurídico al que hacía referencia el Defensor-, estamos frente a menores de edad que nacieron en el territorio colombiano, pero que no se adecuan al supuesto establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, debido a la situación migratoria irregular de sus progenitores, la cual les impide probar el domicilio, en los términos allí estipulados y por la normatividad concordante.

Así pues, se tiene que el apartado a) del numeral 1º del artículo 96 constitucional señala que son

⁵ LA FM. Acnur calcula que migración de venezolanos durará tres años más. 26 de marzo de 2019. En: <https://www.lafm.com.co/internacional/acnur-calcula-que-migracion-de-venezolanos-durara-tres-anos-mas>

nacionales por nacimiento aquellos que “siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere **domiciliado** en la República en el momento del nacimiento” (negrillas fuera del texto original). De esta disposición se desprende que la Constitución Política exige una combinación de los criterios *ius solis* con *ius domicilii*, cuando establece que no basta con que el hijo o hija de ciudadanos extranjeros nazca en Colombia (*ius soli*), sino que además exige que el padre o la madre debe estar domiciliado en el territorio nacional al momento del nacimiento (*ius domicilii*).

Esta disposición constitucional fue regulada por la Ley 43 de 1993, relativa a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, la cual en su artículo 2° señala los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Así, en relación con la exigencia de haber nacido en el territorio nacional, dicha norma estipula que: “Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política (...)”. Por otra parte, en lo concerniente al domicilio, que en este caso se predica del padre o la madre del recién nacido, señala que: “Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.” La anterior definición de domicilio es una reproducción literal de la contenida en el artículo 76 del Código Civil colombiano.

Como se observa, el ejercicio del derecho a la nacionalidad del que acaba de nacer está, en este orden, supeditado a que la madre o el padre se encuentren domiciliados en el territorio nacional, lo cual en una situación de migración regular de los progenitores no debería representar barrera alguna para la garantía de los derechos fundamentales del recién nacido. Sin embargo, este no es el caso de la población a la que se dirige el presente proyecto de ley, cuya presencia irregular en Colombia les hace vulnerables y les limita en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El presente proyecto de ley pretende entonces proteger a una de las poblaciones más desamparadas en el marco de la presente crisis migratoria: las mujeres gestantes y sus hijos e hijas, así como a sus familias, por medio de la modificación del artículo 2° de la Ley 43 de 1993 que establece los requisitos para obtener la nacionalidad por nacimiento en Colombia. Específicamente, la iniciativa legislativa propone la creación de un párrafo por medio del cual se flexibilice la exigencia de probar el domicilio en favor de los hombres o las mujeres venezolanos en situación de migración irregular cuyo hijo o hija nazca en el territorio colombiano, con el fin de que sea jurídicamente posible, por esta vía, reconocerle la nacionalidad por nacimiento al recién nacido. En este orden, el presente proyecto de ley propone que se presuma que el hombre

o la mujer venezolana en situación irregular en Colombia cuyo hijo o hija nació en el territorio nacional, reside y tiene ánimo de permanecer en Colombia.

Así pues, la introducción de la presunción de la residencia y el ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas por vía de la inclusión de un párrafo en el artículo 2° de la Ley 43 de 1993 pretende adecuar el criterio *ius domicilii* existente en el ordenamiento jurídico colombiano a la realidad humanitaria que enfrenta la población venezolana en situación de migración irregular cuyos hijos e hijas nacen en Colombia, y a la necesidad de garantizar el derecho fundamental a tener una nacionalidad del niño o niña que acaba de nacer, quien por la vulnerabilidad que representa su corta edad goza de una especial protección constitucional.

Como se observa, la inclusión del párrafo en el texto del artículo 2° de la Ley 43 de 1993 apunta a que se entienda que dichos hombres o mujeres se encontraban domiciliadas en el territorio nacional al momento del nacimiento de su hijo o hija y, a partir de ello, dar aplicabilidad a lo señalado en el apartado final del literal a), numeral 1, del artículo 96 de la Constitución Política, norma en virtud de la cual tienen derecho a la nacionalidad colombiana quienes, teniendo padre y/o madre de nacionalidad extranjera, han nacido dentro de los límites del territorio nacional y tienen al menos uno de sus progenitores domiciliados en territorio colombiano.

Una interpretación sistemática de los artículos 76 sobre el domicilio y el artículo 84⁶ sobre los efectos de la residencia, me lleva a plantear la presunción en favor del padre o la madre del recién nacido en aras de habilitar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana del niño o niña por nacimiento. El éxodo venezolano tiene la connotación de ser voluntario, encaminado a mejorar las condiciones sociales y económicas de existencia de quienes se desplazan. La introducción de la presunción sobre la residencia y el ánimo de permanecer en Colombia, se nutre de la realidad de empezar una nueva vida en este país que ha movido la emigración de la población venezolana y que debe ser observado por el país receptor en aras de no imponer obstáculos adicionales al ejercicio de sus Derechos Humanos.

Es preciso indicar que esta situación no pretende modificar la normatividad civil sobre la constitución del domicilio, sino reconocer una situación de crisis humanitaria, por lo cual tiene un carácter temporal y excepcional. En este orden, solamente se presume la residencia y el ánimo de permanencia de las mujeres venezolanas en situación de migración irregular cuyo hijo o hija nazca en el territorio colombiano entre el primero

⁶ ARTÍCULO 84. <EFECTOS DE LA RESIDENCIA>. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieron domicilio civil en otra parte.

(1°) de enero del año 2015, cuando se agravó la crisis humanitaria en el país fronterizo, y hasta dos (2) años después de la promulgación de la presente ley, término estimado que durará la crisis migratoria hacia Colombia.

Adicionalmente, es importante resaltar que el objeto del presente proyecto de ley tiene plena concordancia con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos de los niños y las niñas presentes en el territorio colombiano, en relación con los cuales la exposición de motivos de la iniciativa legislativa en referencia ofrece consideraciones más que suficientes para evidenciar la necesidad de la modificación del artículo 2° de la Ley 43 de 1993 aquí propuesta.

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá que Colombia, en ejercicio de su poder soberano de expedir su derecho público interno, adecúe su ordenamiento jurídico relativo a la nacionalidad por nacimiento a la realidad humanitaria que enfrenta el vecino país y, en consecuencia, garantice el derecho a la nacionalidad de los niños y niñas, así como los demás derechos fundamentales que se desprenden de tal reconocimiento.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones tanto del autor del proyecto, como del ponente, se propone el siguiente pliego de modificaciones para primer debate:

Texto radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>“Por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”.</p>	<p>“Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”.</p>	<p>Se precisa que se trata de un régimen no solamente especial, sino excepcional. Así mismo se corrige que lo que se pretende es que los niños y niñas venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano adquieran la nacionalidad por nacimiento y no por adopción, como inicialmente se planteó.</p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 5° de la Ley 43 de 1993, así:</p> <p>Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción:</p> <p>A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua y el extranjero titular de visa de residente. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, o sean compañeros permanentes de nacional colombiano, o tengan hijos colombianos, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años.</p> <p>A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:</p> <p>De la nacionalidad colombiana por nacimiento</p> <p>Artículo 2°. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.</p> <p>Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p>	<p>Se introduce la reforma pretendida al artículo correspondiente de la Ley 43 de 1993, con el fin de que a partir de ello sea posible la adquisición de la nacionalidad por nacimiento de hijos e hijas de migrantes venezolanos en situación migratoria irregular desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de la ley.</p>

Texto radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.</p> <p>A los hijos e hijas de extranjeros venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en el territorio colombiano desde 2015 y hasta un año posterior a la promulgación de esta ley. La prueba de nacionalidad es el registro civil de nacimiento o en su defecto el certificado de nacido vivo en Colombia sin exigencia del domicilio.</p> <p>Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio se contarán a partir de la expedición de la citada visa.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la Misión Diplomática o consular del estado de la nacionalidad de los padres.</p>	<p><u>Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas en situación irregular, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.</u></p>	
<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional deberá reglamentar el procedimiento para adquirir la nacionalidad a través de adopción a la que hace referencia esta ley, dentro de los tres meses siguientes a su promulgación</p>		<p>Se suprime el artículo 2° del texto propuesto inicialmente por no considerar que sea necesario ni adecuado que el Gobierno reglamente la presunción propuesta.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><u>Artículo 2°.</u> La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia la numeración por haberse suprimido el artículo 2° del texto propuesto inicialmente, y se adiciona la vigencia de la norma.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicitarle a la Comisión Segunda del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado.

De los honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO

por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:

De la nacionalidad colombiana por nacimiento

Artículo 2°. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la

Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas en situación irregular, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador Ponente

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2018 SENADO, (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SEGÚN ACTA NÚMERO 31 DE LA LEGISLATURA 2018-2019)

por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado

un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

Artículo 2°. *Finalidad.* La presente ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entienda-se como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el Programa Académico o Plan de Estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica o técnica en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 smlmv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Artículo 5°. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria

para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.

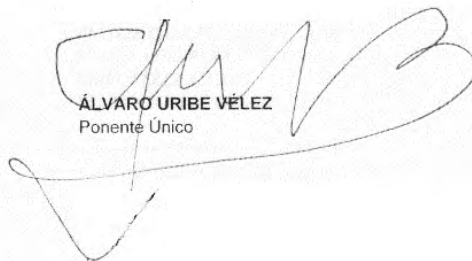
Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.

Artículo 6°. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).



ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Ponente Único

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C. En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al **Proyecto**

de ley número 191 de 2018 Senado, “por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”, presentado por el ponente único, honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, publicado en la Gaceta del Congreso número 994/2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

1. Votación de la proposición con la cual termina el informe de ponencia:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 994/2018, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique,

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador López Peña José Ritter, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada

oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

1. Votación en bloque de los cinco (5) artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones (2, 4, 6, 7 y 8), el título del proyecto y el deseo de la comisión de que este proyecto pase a segundo debate:

Puesto a discusión y votación de los artículos: 2°, 4°, 6°, 7° y 8°, frente a los cuales no se presentaron proposiciones, en bloque y omisión de su lectura, (solicitado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez), tal como fueron presentados en el texto propuesto del informe de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 994/2018 Senado, el título del Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado y, el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique,

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador López Peña José Ritter, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

1. Título del Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado:

El título del Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como aparece en la ponencia para primer debate Senado, así:

“por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”.

2. Votación de los tres (3) artículos frente a los cuales se presentaron proposiciones (1, 3 y 5)

2.1. Artículo 1°:

El honorable Senador Carlos Fernando Mtoa Solarte, presentó una proposición al artículo 1°, la cual fue suscrita por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, cuyo texto es el siguiente:

“PROPOSICIÓN

Al Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 1°, así:

Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.*

Carlos Fernando Mtoa Solarte
Senador de la República

Suscrito por: El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez”.

Puesta a discusión y votación, la proposición presentada al artículo 1°, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor; sobre un total de doce (12) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

Mtoa Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique,

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador López Peña José Ritter, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En consecuencia, el artículo 1° quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.”*

2.2. Artículo 3°:

*La honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, presentó una proposición al artículo 3°, en el sentido de adicionar un párrafo, el resto del artículo, quedó tal como fue presentado en el texto propuesto para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 994/2018, cuyo texto es el siguiente:*

“Proyecto de ley número 191 de 2018

“por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el párrafo del artículo tercero de la iniciativa, el cual quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el Programa Académico o Plan de Estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.

Nadia Blel Scaff

Senadora de la República”.

Puesto a discusión y votación, la proposición presentada al artículo 3°, fue aprobado el parágrafo más el resto del artículo tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 994/2018, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique,

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador López Peña José Ritter, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En consecuencia, el artículo 3° quedó aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el Programa Académico o Plan de Estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.

6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.

2.3. Artículo 5°:

La honorable Senadora Victoria Sandino Simanca, presentó una proposición al artículo 5°, en el sentido de adicionar dos (2) parágrafos, el resto del artículo, quedó tal como fue presentado en el texto propuesto para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 994/2018, cuyo texto es el siguiente:

**“Comisión Séptima Constitucional
Permanente**

Honorable Senado de la República

Legislatura 2018-2019

**SENADORA VICTORIA SANDINO
SIMANCA**

Sobre Proyecto de ley número 191 2018 Senado, por medio del cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA. Adiciónese al artículo 5° del proyecto de ley los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.

Puesto a discusión y votación, la proposición presentada al artículo 5°, fue aprobado con los parágrafos más el resto del artículo tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 994/2018, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique,

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador López Peña José Ritter, sí asistió a la sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, pero no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora Fortich Sánchez Laura Ester, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En consecuencia, el artículo 5° quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso

VICTORIA SANDINO SIMANCA

Senadora de la República de Colombia”

de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.”

3. PROPOSICIONES PRESENTADAS – RETIRADAS POR SUS AUTORES

3.1. Artículo 3°. (Retirada)

La honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, presentó una proposición al artículo 3°, la cual fue reemplazada por la ya aprobada, arriba descrita en el numeral 2.2.; el texto de la proposición retirada es el siguiente:

“PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el párrafo primero del artículo tercero de la iniciativa, en el entendido de eliminar el punto 2, contratos de aprendizaje.

Artículo que quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el Programa Académico o Plan de Estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Judicatura.
3. Relación docencia de servicio del sector salud.

4. Pasantía.

5. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la República”.

3.2. Artículo nuevo. (Retirada)

La honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos, presentó una proposición de artículo nuevo; el texto de la proposición retirada es el siguiente:

“Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado,** por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Artículo nuevo. Las entidades de carácter público promoverán, facilitarán y darán prioridad a los estudiantes de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) para que puedan realizar sus prácticas.

Presentada por,

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS”

4. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

El tema de las proposiciones retiradas, serán estudiadas a profundidad para segundo debate.

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

5. ARTICULADO APROBADO:

Artículos proyecto original: ocho (8)

Artículos ponencia primer debate Senado: ocho (8)

Artículos aprobados (texto definitivo): ocho (8)

6. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

- Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

7. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

- La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: número 31, de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

8. ANTECEDENTES:

Iniciativa: Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez. Honorables Representantes Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña.

Radicado:

En Senado: 31-10-2018
En Comisión: 06-11-2018
En Cámara: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PO-NENCIA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PO-NENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
8 Art. 935/2018	8 Art. 994/2018							

Ponentes primer debate		
Honorables Senadores Ponentes (13-11-2018)	Asignado (a)	Partido
Álvaro Uribe Vélez	Ponente Único	Centro Democrático

ANUNCIOS
Miércoles 21 de noviembre de 2018, según Acta número 23. Gaceta del Congreso número 1068/2018.
Miércoles 5 de diciembre de 2018, según Acta número 3, Sesiones Conjuntas. Gaceta del Congreso número 05/2019
Martes 11 de diciembre de 2018, según Acta número 24. Gaceta 06/2019.
Martes 5 de marzo de 2019, según Acta número 27. Gaceta del Congreso número 140/2019.
Miércoles 20 de marzo de 2019, según Acta número 28. Gaceta del Congreso número 193/2019.
Martes 26 de marzo de 2019, según Acta número 29. Gaceta del Congreso número 198/2019.
Miércoles 3 de abril de 2019, según Acta número 30 Gaceta del Congreso número 220/2019.

TRÁMITE EN SENADO
NOV.13.2018: Designación de ponentes mediante Oficio CSP-CS-1219-2018
NOV.16.2018: Radican informe de ponencia primer debate
NOV.16.2018: Se manda a publicar informe de ponencia primer debate mediante Oficio CSP-CS-1242-2018
ABR.09.2019: Se aprueba informe de ponencia en primer debate según Acta número 31 de 2019 y se designan ponentes para segundo debate en estrado.
Pendiente rendir ponencia segundo debate

Ponentes segundo debate		
Honorables Senadores Ponentes (13-11-2018)	Asignado (a)	Partido
Álvaro Uribe Vélez	Ponente Único	Centro Democrático

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 31, en quince (15) folios, al **Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones**. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

C O N T E N I D O

Gaceta número 291 - jueves 2 de mayo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 36 de 2019 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.	1
Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 251 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia	8

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), según acta número 31 de la legislatura 2018-2019), por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.....	15
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

